



Ciudad de México, 4 de julio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y en su calidad de integrante del Comité, y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II y 137 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección de Normalización y Verificación de la Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000570** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 10 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000570** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Solicito todas las actas de verificación derivadas de visitas de verificación realizadas por su personal durante los meses de abril y mayo del 2024 para instalaciones de Expendio al Público de Petrolíferos." sic

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 10 de junio de 2024, a la Dirección de Normalización y Verificación de la Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UH-M-NV/761/2024** de fecha 01 de julio de 2024, la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000570 de la siguiente manera:

"En relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000570, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 10 de junio de 2024 y recibida por correo institucional en la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos (DGNVH), adscrita a la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), en la misma fecha, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente que a la letra versa:



Solicito todas las actas de verificacion derivadas de visitas de verificacion realizadas por su personal durante los meses de abril y mayo del 2024 para instalaciones de Expendio al Publico de Petroliferos. sic

Al respecto, sobre el particular, se indica al solicitante que esta DGNVH se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales, identificado con el numero 03/17: No existe obligacion de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la informacion, en ese sentido, se procede a dar atencion a la solicitud de referencia, de conformidad a lo siguiente:

Con la finalidad de estar en posibilidad de atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizo la busqueda de la informacion solicitada en los expedientes de esta DGNVH, desprendiendose asi que, para el periodo de abril y mayo de 2024 la DGNVH tiene registro de 106 visitas de verificacion realizadas para la actividad de expendio en estacion de servicio del mercado de petroliferos.

Table with 3 columns: No., Acta, Fecha de Visita. It lists 22 entries of verification acts and their dates from April to May 2024.

Handwritten blue scribbles on the left side of the page.





23	AV-PL-P/023/2024	24/04/2024
24	AV-PL-P/024/2024	25/04/2024
25	AV-PL-P/025/2024	24/04/2024
26	AV-PL-P/026/2024	25/04/2024
27	AV-PL-P/027/2024	23/04/2024
28	AV-PL-P/028/2024	23/04/2024
29	AV-PL-P/029/2024	25/04/2024
30	AV-PL-P/030/2024	24/04/2024
31	AV-PL-P/031/2024	23/04/2024
32	AV-PL-P/032/2024	23/04/2024
33	AV-PL-P/033/2024	23/04/2024
34	AV-PL-P/034/2024	02/05/2024
35	AV-PL-P/035/2024	02/05/2024
36	AV-PL-P/036/2024	30/04/2024
37	AV-PL-P/037/2024	30/04/2024
38	AV-PL-P/038/2024	06/05/2024
39	AV-PL-P/039/2024	08/05/2024
40	AV-PL-P/040/2024	06/05/2024
41	AV-PL-P/041/2024	07/05/2024
42	AV-PL-P/042/2024	06/05/2024
43	AV-PL-P/043/2024	08/05/2024
44	AV-PL-P/044/2024	07/05/2024
45	AV-LP-P/045/2024	07/05/2024
46	AV-LP-P/046/2024	09/05/2024
47	AV-LP-P/047/2024	08/05/2024
48	AV-LP-P/048/2024	06/05/2024
49	AV-LP-P/049/2024	06/05/2024
50	AV-LP-P/050/2024	07/05/2024
51	AV-LP-P/051/2024	07/05/2024
52	AV-PL-NP/009/2024	09/05/2024
53	AV-LP-P/052/2024	09/05/2024
54	AV-LP-P/053/2024	07/05/2024
55	AV-PL-P/054/2024	14/05/2024
56	AV-PL-P/055/2024	15/05/2024
57	AV-PL-P/056/2024	16/05/2024

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the page.





58	AV-PL-P/057/2024	14/05/2024
59	AV-PL-P/058/2024	15/05/2024
60	AV-PL-P/059/2024	14/05/2024
61	AV-PL-P/060/2024	15/05/2024
62	AV-PL-P/061/2024	15/05/2024
63	AV-PL-P/062/2024	15/05/2024
64	AV-PL-P/063/2024	14/05/2024
65	AV-PL-P/064/2024	15/05/2024
66	AV-PL-P/065/2024	14/05/2024
67	AV-PL-P/066/2024	15/05/2024
68	AV-PL-P/067/2024	15/05/2024
69	AV-PL-P/068/2024	14/05/2024
70	AV-PL-P/069/2024	15/05/2024
71	AV-PL-P/070/2024	16/05/2024
72	AV-PL-P/071/2024	16/05/2024
73	AV-LP-P/072/2024	17/05/2024
74	AV-LP-P/073/2024	16/05/2024
75	AV-PL-P/074/2024	22/05/2024
76	AV-PL-P/075/2024	20/05/2024
77	AV-PL-P/076/2024	21/05/2024
78	AV-PL-P/077/2024	22/05/2024
79	AV-PL-P/078/2024	22/05/2024
80	AV-PL-P/079/2024	21/05/2024
81	AV-PL-P/080/2024	21/05/2024
82	AV-PL-P/081/2024	20/05/2024
83	AV-PL-P/082/2024	21/05/2024
84	AV-PL-P/083/2024	21/05/2024
85	AV-PL-P/084/2024	20/05/2024
86	AV-LP-P/085/2024	20/05/2024
87	AV-LP-P/086/2024	21/05/2024
88	AV-LP-P/087/2024	23/05/2024
89	AV-LP-P/088/2024	21/05/2024
90	AV-LP-P/089/2024	21/05/2024
91	AV-LP-P/090/2024	21/05/2024
92	AV-LP-P/091/2024	23/05/2024

S
A
y





93	AV-PL-P/092/2024	20/05/2024
94	AV-PL-P/093/2024	22/05/2024
95	AV-LP-P/094/2024	30/05/2024
96	AV-LP-P/095/2024	30/05/2024
97	AV-LP-P/096/2024	30/05/2024
98	AV-LP-P/097/2024	30/05/2024
99	AV-LP-P/098/2024	29/05/2024
100	AV-PL-P/099/2024	29/05/2024
101	AV-PL-P/100/2024	31/05/2024
102	AV-PL-P/101/2024	28/05/2024
103	AV-PL-P/102/2024	27/05/2024
104	AV-PL-P/103/2024	30/05/2024
105	AV-PL-NP/010/2024	30/05/2024
106	AV-PL-NP/011/2024	30/05/2024

Cabe destacar que el estatus del procedimiento de las 106 actas levantadas por esta DGNVH durante los meses de abril y mayo de 2024 se encuentra en análisis y revisión de las constancias por lo que el resultado de las mismas derivará de un proceso deliberativo en curso.

En el mismo sentido, se informa que esta información es susceptible de ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), por tratarse de información que se encuentra en evaluación y deliberación de las personas servidoras públicas de la Comisión.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia su intervención para aprobar la clasificación de la información que está relacionada a procesos de deliberación dentro de la Comisión por un periodo de reserva de 6 (seis) meses, dando plazo a que se resuelvan estos análisis, además de la atención a las solicitudes y los requerimientos adicionales de información que puedan ser solicitados en ese lapso. El tiempo se determina con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en el que establece que el tiempo máximo para resolver trámites que no figuren en otras disposiciones aplicables será de 3 meses; de lo anterior, con fundamento en el artículo 33, fracciones XXXII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Unidad de Hidrocarburos deberá informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los posibles incumplimientos o actos ilícitos para que se inicie el procedimiento correspondiente, por lo tanto, la totalidad del tiempo para resolver por parte de la Comisión está en proporción al tiempo que se solicita realizar la reserva, siendo éste suficiente para cumplir con la resolución de estos con base en la normativa aplicable. A continuación se presenta la

S
4
Y



2024 ANO DE Felipe Carrillo PUERTO RENOVAMIENTO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSA DEL MAYAB



prueba de daño correspondiente a la clasificación de la información para deliberación del Comité de Transparencia.

Prueba de daño relativa a las 106 actas antes referidas.

Con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos), se solicita la reserva de la información relacionada con las 106 actas levantadas en los meses de abril y mayo por esta DGNVH adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se detalla a continuación las causas para su reserva.

De lo mencionado anteriormente, la información relativa a las 106 actas levantadas en los meses de abril y mayo, actualizan el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 6 (seis) meses, ya que forma parte del expediente que será tomado en cuenta en los procesos deliberativos respecto a la verificación y vigilancia del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, el reglamento de su Título Tercero y demás disposiciones administrativas aplicables. El tiempo de reserva se determina con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en el que establece que el tiempo máximo para resolver lo que corresponda a estos procesos será de 3 meses; de lo anterior, con fundamento en el artículo 33, fracciones XXXII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Unidad de Hidrocarburos deberá informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los posibles incumplimientos o actos ilícitos para que se inicie el procedimiento correspondiente, por lo tanto, la totalidad del tiempo para resolver este análisis está en relación al periodo que se solicita realizar la reserva, siendo éste suficiente para cumplir con la resolución de estos.

Sobre este particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Debido a que se pueden conocer la personalidad de quien cuenta con un proceso de evaluación derivado de la visita de verificación para la supervisión del cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo adelantarse a los argumentos que la Comisión tenga en cada caso. Como consecuencia, se pueden afectar las facultades de supervisión y vigilancia de la Comisión, toda vez que, del análisis de la información incluida en la información recabada por la





Comisión durante la visita puede emitir actos de sanción que repercutan en el estado del cumplimiento de los regulados.

Riesgo real: Revelar la información vulnera la conducción de los procesos deliberativos al conocer por adelantado argumentos y estrategias hechos valer por la Comisión en caso de proceder con una sanción administrativa.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información antes de que se emita una resolución que cause estado, vulnera los procesos de deliberación de análisis de la información por parte de la Comisión. Lo cual permitiría conocer los criterios y argumentos hechos valer por la Comisión en temas de sanciones que puedan originarse.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información vulnera la conducción del proceso deliberativo, toda vez que la Comisión aún no ha emitido algún acto al respecto, y los afectados podrían realizar medidas dilatorias para evitar una posible sanción.

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La información que se encuentra en proceso deliberativo por la Comisión puede dar como resultado el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, por lo que de darse a conocer pueden generar actos tendientes a ocultar o desvirtuar dichos incumplimientos. Lo anterior afecta a los participantes del sector hidrocarburos, que puedan estar en desventaja o agraviados por los actos ilícitos que pudieran demostrarse.

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público, dados los riesgos reales, demostrables e identificables expuestos anteriormente.

Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.





Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa, puesto que se revelarían datos que podrían tomarse en cuenta para el inicio de un eventual procedimiento de sanción(es).

Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se vulnera la conducción de los procesos deliberativos, porque no han causado estado y se permitiría conocer argumentos, pruebas y estrategias procedimentales de la Comisión en cada caso.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

A la fecha de elaboración de esta prueba de daño (01 de julio de 2024), los expedientes en los que se encuentran las 106 actas levantadas en los meses de abril y mayo, se encuentran activos aún, siendo que para algunos casos ya se entregaron los correspondientes reportes de incumplimientos a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su consideración, por lo que se encuentran en el periodo legal para que la Unidad de Asuntos Jurídicos delibere lo conducente, y algunos otros se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta DGNVH para determinar lo conducente.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

La información solicitada debe ser procesada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir un juicio respecto al contenido del expediente, toda vez que este proceso de deliberación puede dar lugar a un proceso de sanción, se pide que esta información sea reservada para no evidenciar prematuramente los criterios de incumplimiento que la Comisión deba sancionar.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Retomando el comentario anterior, la información contenida en las 106 actas levantadas en los meses de abril y mayo es parte del proceso de supervisión y vigilancia del sector hidrocarburos por la Comisión, por lo que la información recabada en cada una de las visitas es necesaria para determinar actos de incumplimientos por parte de los permisionarios de acuerdo con los puntos a verificar en cada visita.





IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La información que se encuentra en proceso deliberativo por la Comisión puede dar como resultado el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, por lo que de darse a conocer pueden generar actos tendientes a ocultar o desvirtuar dichos incumplimientos.

Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que el dar a conocer la información en cuanto a la información recabada por los procesos de visitas de verificación realizados por el personal de la Comisión, podría vulnerarse la deliberación de los procesos administrativos que se encuentran en proceso, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el numeral Vigésimo Séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, podría vulnerar la deliberación de los procesos que se encuentran en proceso en la Comisión y su posible causal de sanción, por tratarse de procesos de los que no se ha emitido una resolución.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que, como ya se explicó anteriormente, se estaría dando a conocer información que, de demostrarse, evidenciaría actos ilícitos, lo cual pone en riesgo los intereses de la nación al ser el sistema eléctrico de servicio y utilidad nacional y de los participantes que puedan verse afectados por los actos indebidos.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al encontrarse pendiente de resolverse los procesos administrativos, al dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que se emita resolución que cause estado, podría vulnera su conducción, pues terceros ajenos se enterarían de los argumentos y evidencias en que sea planteada la resolución por la Comisión.



IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información referente a las 106 actas levantadas en los meses de abril y mayo representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los procesos deliberativos de la Comisión al no haber emitido una resolución al respecto.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias utilizados en dichos procesos, lo que vulneraría su conducción.

Lo anterior, en el entendido de que se daría a conocer información para la identificación de un individuo y que forma parte de una valoración para determinar la existencia de una probable contravención a la normativa; debiendo considerar que se trata de conductas irregulares que están vigentes, pero por el transcurso del tiempo podrían encuadrar en la figura de prescripción o caducidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer la información respecto de la deliberación de procesos abiertos iniciados puede comprometer su conducción, al no haberse emitido una resolución al respecto

Cabe destacar que los documentos referidos serán remitidos a la Unidad de Transparencia vía correo electrónico institucional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15, 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracciones X y XI, 113, fracción I, II, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI, 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción VIII, 134 y 137 fracción I de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción VIII, y 140 fracción I de la LFTAIP, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación





de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de reserva de la información.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, puntualiza que para el periodo de abril y mayo de 2024, cuentan con un registro de 106 visitas de verificación realizadas para la actividad de expendio en estación de servicios de petrolíferos, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, proporcionan un listado que contiene el número de acta y la fecha de visita, no obstante lo anterior, se actualiza el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 6 (seis) meses.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

Riesgo real: Al revelar el planteamiento y la conducción del proceso deliberativo, se predispondría en el resultado que emitan las personas servidoras públicas, como lo pueden ser las sanciones que se determinen.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita una determinación final, podría afectar el desarrollo del proceso.

Riesgo identificable: dar a conocer información que se encuentra en proceso de análisis e investigación, que será en su momento determinado, podría ocasionar que la parte que esta siendo investigada, al contar con información previa, realice estrategias dilatorias, con el fin de sustraerse de dicha sanción.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo refiere la unidad administrativa, el estado de los expedientes de investigación se encuentran en espera de información adicional por parte del permisionario, la cual una vez que sea entregada, su contenido será analizado y determinado, pudiendo ser el caso de que exista una sanción.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada debe ser analizada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir una determinación respecto al contenido del expediente una vez agotadas todas las diligencias.





III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

La información recabada en las visitas de verificación es determinante para corroborar si los permisionarios, se encuentran realizando actos de vulneración, y dichas visitas encuentran su sustento en la aprobación del programa anual expedido por el Órgano de Gobierno de esta Comisión.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, con el fin de que los servidores públicos autorizados puedan reunir elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso proceder a la sanción.

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La Unidad Administrativa, fundamenta la reserva de la información por 6 meses, en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, vinculándola con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que en los periodos de abril y mayo de 2024, las visitas de verificación se encuentra en un proceso deliberativo para su determinación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La difusión de la información contenida en las 106 visitas de verificación generaría una afectación directa en el debido proceso y el resultado de este, generando un detrimento a los intereses de la Nación, por tratarse del sistema energético, así como de los participantes que pudiesen ser perjudicados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando el transcurso del proceso, su investigación y con ello su determinación, anticipando juicios y estrategias para evadir la sanción.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

La entrega de la información afectaría el transcurso de un proceso administrativo que está pendiente de determinarse y cuya resolución no ha causado estado, además de que se estarían evidenciando los argumentos en que se estaría planteando las resoluciones que emitan los servidores públicos autorizados en esta determinación.





V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."

Modo: el área competente señala que la difusión de información contenida en un proceso deliberativo que no se ha resuelto afectará resultado del mismo, situación que al realizar un análisis de las documentales puestas a la vista de este Órgano Colegiado se acredita dicho puesto.

Tiempo: el área responsable señala un periodo de reserva de la información por seis meses para resolver el proceso deliberativo que en el que se encuentran las 106 visitas de verificación, situación que este Comité considera prudente.

Lugar del daño: de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación por tratarse del servicio energético de la Nación, así como a los usuarios afectados.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de seis meses, es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita un resultado al proceso deliberativo materia del presente análisis por lo que las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la reserva de la información por un período de **seis meses**, propuesta por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de **"106 actas de verificación derivadas de visitas de verificación realizadas durante los meses de abril y mayo del 2024 para la actividad de expendio en estación de servicios del mercado de Petrolíferos"**, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 179-2024

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

